



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo en referencia para informarle que el día 3 del presente mes y año, la doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO con C.C. 1.098.716.423 y T.P. No. 275.548 del C.S. de la J., en su condición de apoderada judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, presentó escrito solicitando el retiro de dicha demanda conforme lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, junio 6 de 2022.

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022022-00051-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.
900.515.759-7
APODERADA: Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO C.C. No. 1,098,716,
423 y T.P. No. 275,548 del C.S de la J.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA ATENCIA C.C. No. 92.028.911

Visto el escrito secretarial que antecede, se constata una acta que por reparto nos correspondió la demanda en referencia, misma que al ser revisada, la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.515.759-7**, a través del doctor **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, identificado con C.C. No 13.719.613, en calidad de Gerente y Representante Legal, confirió a la doctora **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO C.C. No. 1,098, 716**, poder especial debidamente acreditado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga de fecha 2 de mayo de 2022, anexo con la demanda.

Se tiene que en atención a dicha solicitud de retiro, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.



Así las cosas, de acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda en referencia, conforme lo solicitó la mandataria judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose como quiera que la demanda y sus anexos fueron aportados conforme lo establecido en el inciso segundo del art. 6 del decreto 806 de 2020.

REALICENSE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el Software de gestión Justicia Siglo XXI.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

CUARTO: La doctora **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO C.C. No. 1,098, 716**, actúa como mandataria de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.515.759-7**, conforme al poder especial conferido por el doctor **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, identificado con C.C. No 13.719.613, en calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**